



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-011-2019-00186-01
Juzgado de primer instancia:	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ernesto Soto Ramírez
Demandado:	- Colpensiones
Asunto:	Modifica y confirma sentencia – Pensión de invalidez- Enfermedad crónica
Sentencia escrita No.	163

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 057 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de esa entidad.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante **(i)** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 12 de septiembre de 2011, fecha de su estructuración en virtud de la condición más beneficiosa; **(ii)** los intereses moratorios o la indexación; **(iii)** lo ultra

y extra petita, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 05 a 13 Archivo 01 PDF).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a Págs. 51 a 57 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 057 del 19 de mayo de 2021, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **Segundo**, declarar que el señor Ernesto Soto Ramírez tiene derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de invalidez a partir del 01 de marzo de 2019, en cuantía del SLMMV, en razón de 13 mesadas anuales, y con sus respectivos incrementos de ley. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$24.154.819, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo 01 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2021. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de mayo de 2021 asciende a un SLMMV. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde al actor, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. **Quinto**, condenar a Colpensiones a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al actor desde el 01 de marzo de 2019 hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, el juez de primera instancia luego de fundamentarse en normatividad y jurisprudencia relativa al caso argumentó que, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, el actor fue calificado con el 69.9% de PCL, enfermedad de origen común y como fecha de estructuración, 12 de septiembre de 2011. Que la norma aplicable es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, sin embargo, no se cumple con los requisitos de esa norma, pues de la historia laboral no se evidencia cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la fecha de

estructuración, es decir, del 12 de septiembre de 2008 al 12 de septiembre de 2011, pues la última data de mayo de 1993. Si bien se evidencia aportes hasta mayo de 2019, estos fueron sufragados con posterioridad a la fecha de estructuración.

Dice que, bajo la óptica del principio de la condición más beneficiosa, tampoco se cumple con lo señalado en la norma inmediatamente anterior, esto es, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, ni con el Acuerdo 049 de 1990, pues, aunque cuenta con 718 semanas, no supera el test de procedencia toda vez que con posterioridad a la fecha de estructuración, refleja semanas cotizadas hasta el año 2019, por lo que cuenta con una fuente de ingresos.

No obstante, señala que el actor padece de esclerosis múltiple, siendo esta una patología degenerativa y crónica, y conforme a la jurisprudencia, debe tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha estructuración de la PCL. De la historia laboral se evidencia que, la última cotización realizada data de febrero de 2019, por lo que se entenderá que, a partir de ahí, perdió su PCL, por lo que los tres años deben contabilizarse desde esa fecha, es decir, de febrero de 2016 a febrero de 2019, registrando más de 157 semanas. Cumpliendo con los requisitos de la normatividad.

De esta manera, reconoció el monto de la pensión en un salario mínimo legal vigente a partir del 01 de marzo de 2019. En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que las mesadas no se encuentran afectadas por esta figura, por lo que la declaró no probada. Reconoció la indexación hasta la ejecutoria de la providencia, y a partir de esa data, los intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial Colpensiones interpuso recurso de apelación.

4.1. Colpensiones

Señaló que, la parte actora no cumple con los requisitos de la norma vigente en que se estructuró la PCL, esto es, la Ley 860 de 2003, pues no cuenta con las 50 semanas anteriores a la estructuración. Que para aplicar el principio de la condición más beneficiosa solo debe remitirse a la norma anterior, y en este caso, la estructuración data de manera posterior al lapso comprendido entre el 29 de enero

de 2003 al 29 de enero de 2006. Así como tampoco cumple con lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a la contabilización de semana cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, aduce que afecta la estabilidad financiera del sistema; por tal razón, requiere se revoque la sentencia de primera instancia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones a través de escrito obrante en el Archivo 05PDF (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Atendiendo exclusivamente los argumentos de las apelaciones, corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?
- 1.2. De resultar positivo el anterior cuestionamiento, se debe determinar ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?
- 1.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer problema jurídico

2.1 ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Según el dictamen pericial de Colpensiones, el señor Ernesto Soto Ramírez cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 69.9% de PCL a causa del diagnóstico de esclerosis múltiple, catalogada como una enfermedad crónica y degenerativa. Dicha categoría, habilita la contabilización de las semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en razón a la capacidad laboral residual con la que cuenta el trabajador y permite apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el dictamen y conceder la prestación a partir de la data de la última cotización, es decir, desde el mes de febrero de 2019.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL *“por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en un prueba *“definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*

Asimismo, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2015, donde expuso que se debe entender que tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas cuyos efectos se presentan de forma difusa en el tiempo, la persona tiene momentos de capacidad productiva, y concluyó diciendo: ***“Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que sufran enfermedades congénitas y que soliciten el derecho a la pensión de invalidez por riesgos común, tienen derecho a que se les contabilicen todas las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el Dictamen de pérdida de capacidad laboral ”.***

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

2.1.2. Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra demostrado y no es objeto de controversia, los siguientes hechos:

- i) El señor Ernesto Soto Ramírez fue calificado por Colpensiones el 21 de enero de 2015, dictaminándole una Pérdida de Capacidad Laboral del 69.9%, de origen común, estructurada el 12 de septiembre de 2011. En escrito de fecha 12 de junio de 2018, la entidad accionada le informa al actor que no será calificado nuevamente, pues su estado de salud no es revisable, razón por la cual, se mantiene su condición de invalidez¹.

¹ flios 03 a 05 del Archivo– 02CarpetaAdministrativaCD (Folio46 Archivo 01 – Demanda 01GEN-ANX-CI-2015_739630-20150129143847.pdf y flios 16 a 17 Archivo 01 PDF).

- ii) Conforme a la historia laboral, tiene un total de 950.29 semanas cotizadas en toda su vida laboral, según se evidencia en el expediente administrativo arrimado por la entidad demandada².
- iii) El 29 de enero de 2015 el demandante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen no profesional, la cual, se decidió de forma desfavorable a través de la Resolución GNR196445 del 01 de julio de 2015, por cuanto no cotizó dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración. Decisión que fue objeto de recurso, por lo que mediante Resoluciones GNR 287935 del 01 de julio de 2015 y Resolución No VPB 75883 del 23 de diciembre de 2015, se mantuvo la decisión recurrida³.
- iv) Posteriormente, el 10 de mayo de 2017, el actor elevó nueva reclamación administrativa, la cual fue negada a través de la Resolución No. SUB124983 del 13 de julio de 2017. En petición del 14 de marzo 2019, solicitó la revocatoria del mencionado acto administrativo, la cual fue resuelta de manera desfavorable⁴.

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el demandante cumple con el primer requisito de la Ley 860 de 2003, toda vez ya que fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral del 69.9% de origen común, con fecha de estructuración del **12 de septiembre de 2011**. No obstante, frente al segundo supuesto de la norma, al revisar la historia laboral del actor se observa que, dentro de los tres años anteriores a la invalidez, es decir, entre el 12 de septiembre de 2008 al 12 de septiembre de 2011, no registra cotizaciones, pues desde el **01 de mayo de 1993**, la siguiente cotización data del **01 de septiembre de 2014**, como se evidencia a continuación:

² Archivo 03CarpetaAdministrativaCDFolio52 denominado GRP-SCH-HL-66554443332211_1604-20190918025143.PDF)

³ Información extraída de la Resolución SUB-124983 del 13 de julio de 2017

⁴ flio 19 a 22 y 24 a 38 Archivo 01

Nombre: **ERNESTO SOTO RAMIREZ** Correo Electrónico: **lauritasoto91@hotmail.com**
 Dirección: **CR 101 82 49 INT 3 APTO 512 BOCHICA** Ubicación: **Urbana**
 Estado Afiliación: **Activo Cotizante**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representará su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Órdeno Salario	[6]Semanas	[7]Lc	[8]Bm	[9]Total
100000156	PASTOR LUPEDIA ANTONI	13/01/1975	29/12/1977	\$2.430	164.43	0.00	0.00	164.43
100001035	T.P.C.L.TEA	10/04/1976	12/11/1987	\$21.430	663.57	0.00	0.00	663.57
807400068	SOC ALJOFENTREPHISS	29/11/1988	31/05/1990	\$79.230	20.29	0.00	0.00	20.29
100400739	SOCIETE AUXILAIRE D	16/08/1990	30/11/1990	\$111.000	10.20	0.00	0.00	10.20
100211438	BERDAN S A	27/11/1992	01/02/1993	\$89.070	22.28	0.00	0.00	22.28
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/05/2014	01/10/2014	\$616.000	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/11/2014	31/01/2015	\$616.000	12.86	0.00	0.00	12.86
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/02/2015	29/02/2015	\$844.350	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/03/2015	31/03/2015	\$844.350	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/04/2015	30/06/2015	\$844.350	12.86	0.00	0.00	12.86
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/07/2015	01/01/2016	\$844.350	30.00	0.00	0.00	30.00
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/02/2016	29/02/2016	\$889.455	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/03/2016	01/03/2016	\$889.455	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/04/2016	30/04/2016	\$889.455	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/05/2016	30/06/2016	\$889.455	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/07/2016	31/08/2016	\$889.455	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/09/2016	30/09/2016	\$889.455	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/10/2016	31/12/2016	\$889.455	12.86	0.00	0.00	12.86
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/01/2017	31/01/2017	\$889.455	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/02/2017	01/02/2017	\$737.717	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/04/2017	30/04/2017	\$737.717	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/05/2017	30/06/2017	\$737.717	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/07/2017	01/07/2017	\$737.717	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/08/2017	31/08/2017	\$737.717	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/09/2017	31/10/2017	\$737.717	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/10/2017	01/01/2018	\$737.717	12.86	0.00	0.00	12.86
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/02/2018	31/03/2018	\$781.242	6.57	0.00	0.00	6.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/04/2018	30/04/2018	\$781.242	4.29	0.00	0.00	4.29
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/05/2018	01/01/2019	\$781.242	36.57	0.00	0.00	36.57
10200676	SOTO RAMIREZ ERNESTO	01/02/2019	01/06/2019	\$826.118	4.29	0.00	0.00	4.29
FIN TOTAL SEMANAS COTIZADAS								965.29

No obstante, lo anterior, se evidencia que la patología del demandante se enmarca dentro de las enfermedades *congénitas, crónicas o degenerativas* desarrolla por la Jurisprudencia. En efecto, se observa con el dictamen que el actor padece de *esclerosis múltiple*⁵

EXAMENES PARALELICOS:

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CÓDIGO CIE 10

ESCLEROSIS MULTIPLE

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

I Tipo de examen o interconsulta Resultado

Fecha Ex. Méd Laboral: 01/16/2018
RNM COLUMNA CERVICAL 15/11/2010: Lesiones hiperintensas de la médula cervical que sugiere etiología demielinizante. **RNM COLUMNA CERVICAL Y CEREBRO 10/3/2011:** Esclerosis múltiple del cordón medular. **PES 16/7/2011:** Compatible con compromiso parcial de la vía somato sensorial.
NEUROLOGIA 12/9/11: caso sospechoso de esclerosis múltiple, por parestasias y lesión en C2-C4 en estudio ; que requiere inicio de interferon beta interferon. LCR normal , ANAS, ENAS AC antinucleo liso negativos. Se realizó estudio de electroforesis de proteínas y no de bandas oligoclonales. EF hemiparesia derecha 2-4/5, hipostasia (patetaria).
PRUEBAS DE NEUROPSICOLOGIA 15/8/2012: Deficit de memoria episódica verbal y viso espacial, disminución en velocidad de pensamiento. Cambios a nivel subcortical.
NEUROLOGIA 14/10/13: Esclerosis múltiple recidiva remisión EDSS 4.5, nueva recaída, se ordenan bolos de metilprednisolona, manejo con fingolimod, úrica. Hemiparesia derecha MID 3/5.
NEUROLOGIA 15/12/2014: Esclerosis múltiple recidiva remisión desde 2011 en manejo con fingolimod. Hipostasia nivel C2 derecha, hemiparesia derecha 2-3/5, leve espasticidad

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

I Descripción de Deficiencias:

Descripción	Agrupado	Capítulo, Numeral	Liberal, Título
ESCLEROSIS MULTIPLE	40	11.3.2	11.3.2.2

⁵flios 03 a 05 del Archivo- 02CarpetaAdministrativaCD (Folio46 Archivo 01 – Demanda 01GEN-ANX-CI-2015_739630-20150129143847.pdf y flios 16 a 17 Archivo 01 PDF).

De esta manera, como lo efectuó el a quo, resulta aplicable lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas. Al respecto en reciente en sentencia SL954-2022 se indicó:

“Sin embargo, recientemente en la providencia CSJ SL5576-2021, la Sala al decidir un asunto similar, relacionado con la validación de las cotizaciones que el afiliado efectuó con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, cuando estuvo en incapacidad laboral, dijo que:

i) En los eventos de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, las semanas que se validan para efectos prestacionales son: «(i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada (CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020 y CSJ SL1718-2021)». En el último caso, «al estimarse que a partir de allí el individuo tuvo una situación de invalidez en los términos establecidos en el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, esto es, una pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva».

ii) Que en estas hipótesis no existe una variación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en el porcentaje requerido para la configuración del estado de invalidez, sino que se abre «la posibilidad que la fecha hito para marcar el trienio en el que se deban cotizar las 50 semanas que exige la Ley 860 de 2003, se pueda fijar también en la de calificación del mencionado estado, de la solicitud de reconocimiento pensional, o la de la última cotización realizada

Así las cosas, acogiendo este obligatorio precedente, se concluye que el Tribunal cometió el error jurídico que se increpa, pues debía tener como calenda hito para definir la densidad de aportes pensionales de la recurrente, la de la última cotización, que se efectuó en mayo de 2018, por haber sido realizada en vigencia del vínculo laboral con Proservicios Ltda., no obstante encontrarse la señora Posada en estado de incapacidad médica”.

La Sala no puede desconocer las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de su diagnóstico, siempre que se evidencie que, pese a las condiciones de salud del demandante, los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez,

(i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

Bajo este panorama, se tiene que el señor Ernesto Soto después de la fecha de estructuración de la invalidez, reanudó sus aportes al Sistema General de Pensiones desde 01 de septiembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2019 a través del régimen subsidiado, como lo señaló el a quo y no fue objeto de reproche. Conforme lo anterior, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de febrero de 2019 se contabiliza 158.57 semanas a través del régimen subsidiado, sin que se denote que la labor ejercida como trabajador independiente tuvo como fin defraudar el sistema, por lo que se habilita la contabilización de las semanas aportadas con posterioridad al 01 de mayo de 1993, en razón a la capacidad laboral residual con la que cuenta el trabajador pese a padecer una PCL superior al 50%.

Siendo así, la Sala establece como fecha de estructuración la última cotización efectuada por el demandante, esto es, **febrero de 2019** por ser la data en la cual se presume que la enfermedad evolucionó a tal punto que impidió al actor seguir trabajando y cotizando al Sistema Pensional. Así las cosas, el demandante cuenta con un total de **950.29 semanas** en toda su vida laboral, densidad que resulta ser superior a las exigidas por la norma para acceder a la pensión de invalidez.

En este orden de ideas, se confirmará lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, en cuanto a reconocer la pensión de la invalidez a la demandante a cargo de Colpensiones, en los términos aquí expuestos. No sin antes señalar, que el juez de primer grado no debió estudiar el asunto conforme al principio de la condición más beneficiosa, pues dado la patología del actor, lo facultaba para analizar los precedentes jurisprudenciales, sin haber acudido a normas anteriores.

**2.2 ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.2.2 Caso en concreto.

Como quiera que la prestación fue reconocida a partir del **01 de marzo de 2019**, y la demanda fue presentada el **30 de abril de 2019** (Flio 13 Archivo 01 PDF), se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Cogido Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales; además, no fue objeto de reproche por el extremo actor.

2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:

En el plano de las liquidaciones, el demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **01 de marzo de 2019**, en razón de trece mesadas anuales y en un SMLV. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde esa calenda y hasta el **30 de noviembre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **43.331.553**, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido. (Tabla 1)

RETROACTIVO DESDE EL 01-03-19 HASTA 30-11-22			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	11	\$ 9.109.276
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	11	\$ 11.000.000
TOTAL			\$ 43.331.553

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **diciembre de 2022**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el ordinal tercero de la providencia de primer grado.

2.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **negativa**. La parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero desde la ejecutoria de la sentencia y no a partir de la causación del derecho; lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el derecho se reconoce con arreglo a las normas laborales vigentes, lo cierto es que Colpensiones al momento de resolver la solicitud de pensión de invalidez del demandante falló conforme a derecho. De esta manera, bien hizo el a quo en reconocerlo desde la ejecutoria de la sentencia

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que al demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no resultan procedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional. Conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

De esta manera, se confirmará la decisión de primer grado que ordenó la indexación de la condena hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Y a partir de esa data,

en caso de incumplimiento se generarán intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 19 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor del demandante Ernesto Soto Ramírez, el retroactivo pensional que se causa a partir del **01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$43.331.553**.

A partir del mes de **diciembre de 2022**, la demandada deberá pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO
ACLARO VOTO

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

ACLARACIÓN DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Ciertamente, como lo dice la providencia la condena fulminada lo fue por la presencia de una enfermedad catastrófica o crónica, lo que permite jurídicamente contabilizar las cotizaciones posteriores a la data de estructuración de la invalidez, de modo que si fue ese el motivo o razón de la condena la impugnación debió atender esa causa de la condena y no otros pilares no sustanciales de la providencia, es decir, no hay con el recurso refutación de las razones de la sentencia, que es de lo que trata la exigencia de la sustentación.

Sin embargo, al existir tal condena ante la mala apelación de todos modos surge la necesidad de conocer la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, señálese que el actor no mostro inconformidad con la sentencia, no la apelo, por lo que, al existir condena a su favor, no hay lugar a la consulta, ni hay necesidad de estudiar el contenido de las condenas a su favor.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA